

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: *TELÉSFORO GAVIRIA MUÑOZ*
DEMANDADO: *UGPP*
RADICACIÓN: *76001-31-05-011-2018-00126-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de febrero 18 de 2020*
ORIGEN: *Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Compatibilidad - Compartibilidad*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 69 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **TELÉSFORO GAVIRIA MUÑOZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **76001-31-05-011-2018-00126-01**.

SENTENCIA No. 293

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que se declare que tiene derecho a que la pensión de jubilación reconocida por el ISS empleador a su cónyuge Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.), la cual fue sustituida posteriormente, le sea reconocida en un 100% en virtud de la compatibilidad pensional por haber sido reconocido con anterioridad al 17 de octubre de 1985; como consecuencia de ello, se condene a la UGPP a pagar la sustitución de la pensión de jubilación, los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación, y las costas procesales.

¹ Fs. 3-9

Como sustento de sus pedimentos, manifestó que su cónyuge Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.) laboró con la Dirección Departamental de Salud Pública, Servicio Seccional de Salud del Valle ISS Seccional del Valle del Cauca por más de veinte años, razón por la que fue jubilada mediante resolución No. 2393 de 1982 y, posteriormente, a través de resolución del 24 de noviembre de 1989, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, pero las prestaciones no debieron ser compartidas, sino que ambas deben coexistir por ser compatibles, pues la causante para el 17 de octubre de 1985 ya tenía reconocida la pensión de jubilación; que mediante resolución del 26 de mayo de 2015 COLPENSIONES le reconoció la sustitución pensional, a partir del 14 de junio de 2013, fecha del deceso de su cónyuge, lo cual también hizo la UGPP mediante acto administrativo del 15 de octubre de 2015; que el 24 de febrero de 2017 presentó reclamación ante la UGPP solicitando que se le sustituya el 100% de la pensión de jubilación por ser compatible y no compartible, pero recibió respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UGPP². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que no hay lugar a aplicar la figura de la compatibilidad, pues, aunque la pensión de jubilación se reconoció con anterioridad al Decreto No. 2879 de 1985, la norma que otorgó el derecho pensional a la causante, establece de manera concreta que dicha prestación tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 69 del 18 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; absolvió a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor TELÉSFORO GAVIRIA MUÑOZ y; condenó en costas a la parte actora.

Para respaldar su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previo análisis de las figuras de la compartibilidad y la compatibilidad pensional, que la

² Fs. 82-87

pensión de jubilación que reconoció el ISS empleador en vida a la señora Agripina Guzmán de Gaviria y la pensión de vejez que le reconoció el ISS como AFP, resultaban compartibles por mandato expreso del Decreto 1653 de 1977, que había sido la fuente normativa para el reconocimiento de la primera de las prestaciones, razón por la cual no procedía la sustitución pensional completa, sino el mayor valor a cargo del empleador como lo había realizado la UGPP.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que la pensión de jubilación le fue reconocida a la señora Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.) a partir de del 1º de agosto de 1982, es decir, antes del 17 de octubre de 1985, fecha en que entró en vigencia el Acuerdo 029 de 1985. Agregó, que la pretensión se fundamenta en la sentencia SL18015-2016, que establece que las pensiones de jubilación extralegales reconocidas antes del 17 de octubre de 1985 son por regla general compatibles con la pensión de vejez, por lo que el actor tiene derecho a percibir las dos sustituciones pensionales, junto con los intereses moratorios desde el 14 de junio de 2013.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** Si son compatibles la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocidas en vida a la señora Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.); de ser así, **(ii)** establecer si el señor TELÉSFORO GAVIRIA MUÑOZ tiene derecho a la sustitución del 100% de

la pensión de jubilación y; **(iii)** si es procedente condenar a la UGPP al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que mediante Resolución No. 2393 de 1982, el ISS en calidad de empleador reconoció a la señora Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.) la pensión de jubilación a partir del año de 1982 (fs. 10-12); **2.** Que a través de la Resolución No. 6669 del 24 de noviembre de 1989, el ISS como administrador del RPMPD, reconoció a la causante pensión de vejez a partir del 12 de septiembre de 1986 (fs. 13-15); **3.** Que COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional al señor TELÉSFORO GAVIRIA MUÑOZ con Resolución GNR 153475 del 26 de mayo de 2015, a partir del 14 de junio de 2013, fecha del deceso de la causante (fs. 17-19); **4.** Que la UGPP emitió la Resolución RDP 042362 del 15 de octubre de 2015, con la que reconoció al actor la sustitución pensional correspondiente al mayor valor resultante entre la pensión de jubilación reconocida por el ISS empleador, y la otorgada por el ISS como administradora de pensiones (fs. 21-25); **5.** Que el demandante elevó reclamación administrativa ante la UGPP, el 24 de febrero de 2017, solicitando el pago del 100% de la pensión de jubilación que en vida le fue reconocida a su cónyuge fallecida (fs. 28-30) y; **6.** Que la UGPP resolvió negar la reclamación mediante Resolución RDP 013284 del 30 de marzo de 2017, confirmada en la Resolución RDP 024052 del 7 de junio de 2017 (fs. 32-34 y 40-42).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debe aclararse que en relación con el tema objeto de estudio confluyen dos conceptos con efectos sustanciales disímiles, como son, la **compartibilidad** y la **compatibilidad** pensional, los cuales se diferencian porque el primero surge cuando habiéndose reconocido una pensión por parte del empleador, una vez el ISS hoy COLPENSIONES procede a reconocer la pensión de vejez, su pago pasa a compartirse con el patrono, estando a cargo de este último únicamente el mayor valor, en caso que lo hubiese, es decir, cuando la pensión de vejez es inferior a la pensión de jubilación. Luego, en el segundo de los conceptos anotados no se comparten valores, y en ese evento las

pensiones se pagan separadamente, por la AFP y el empleador al mismo tiempo, es decir, el beneficiario recibe dos prestaciones completas.

La compartibilidad de las pensiones legales de jubilación con la pensión de vejez a cargo del ISS se estableció con el artículo 60 del Decreto 3041 de 1996. Por su parte, la compartibilidad de las pensiones extralegales de jubilación con la pensión de vejez solo se materializó a partir del 17 de octubre de 1985, fecha en la que inició la vigencia del Acuerdo 029 de 1985, reglamentado por el Decreto 2879 de 1985, siendo este el fundamento jurídico en el que la parte actora sustenta su reclamo de pago completo de la sustitución pensional de la pensión de jubilación.

Sin embargo, pasa por alto el promotor de la acción que, de acuerdo con la Resolución No. 2393 del 11 de agosto de 1982, el ISS en su condición de empleador dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor de la señora Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.) en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1653 de 1977, precepto que reglamentaba las relaciones contractuales de los empleados del ISS, de lo cual resulta que el origen de esa prestación fue la Ley y no convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o algún acuerdo interpartes.

El artículo 19 del mencionado decreto dispuso que aquellos funcionarios de la seguridad social que cumplieran veinte años de servicios continuos o discontinuos al extinto ISS y, en el caso de las mujeres, llegaran a los cincuenta años de edad, tendría derecho a una pensión de jubilación equivalente al 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, indicándose de forma expresa en el segundo inciso del precepto que:

“No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.”

De conformidad con lo anterior es dable colegir, tal como lo argumentó la UGPP al contestar la demanda, que atendiendo el origen legal de la pensión de jubilación reconocida a la causante, independientemente de que se hubiese reconocido antes o después del 17 de octubre de 1985, no es posible pregonar su compatibilidad con la pensión de vejez a cargo del otrora ISS como AFP, por la sencilla razón que la normativa que consagra la

pensión a cargo del ISS empleador prohíbe de forma expresa que un mismo empleado devengue las dos prestaciones completas de forma conjunta, como quiera que señala que por ambas prestaciones el monto no podrá ser superior al 100% del promedio allí establecido, es decir, no podrá superar lo liquidado para la pensión de jubilación, y de ser el caso, esta última pasaría a ser únicamente la diferencia resultante entre una y otra pensión.

En ese sentido, lo que dispuso la norma fue la compartibilidad pensional, pues prohibió el pago de las dos mesadas, aclarando que la pensión de jubilación equivaldría solo al mayor valor arrojado después de liquidarse el privilegio pensional por vejez, aspecto que en el caso bajo estudio se ratifica con el artículo 4° de la Resolución No. 2393 de 1982, a través del cual se ordenó la afiliación de la señora Agripina Guzmán de Gaviria (Q.E.P.D.) al ISS, a fin de que percibiera todas las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social (f. 12).

Ahora, la recurrente argumenta que su pretensión tiene sustento en la sentencia SL18015-2016, pero como acertadamente se lo puso de presente el a quo, la jurisprudencia en mención alude a la compatibilidad de la pensión de vejez con la pensión de jubilación de origen convencional, no siendo ese el caso que ahora nos ocupa, pues como se dejó sentado en líneas que anteceden, la pensión de jubilación reconocida a la causante tuvo génesis en el Decreto 1653 de 1977.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada en su integridad. Costas en instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 69 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas de esta instancia cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97db706b8c202b5105a31edef24d04f403a337a5a43bbfe7b52eb607becd037c**

Documento generado en 08/12/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>